

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla.
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente:	201/PRESIDENCIA MPAL- AMOZOC-02/2016

del Estado, que en lo sucesivo y para efecto del presente asunto se le denominará “la Comisión”.

III. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto, asignándole el número de expediente 201/PRESIDENCIA MPAL-AMOZOC-02/2016 y ordenó turnar el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada Norma Estela Pimentel Méndez, en su carácter de Comisionada Ponente, a fin de substanciar los procedimientos en términos de Ley.

IV. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Asimismo, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones, así mismo, se le tuvieron por ofrecidas sus pruebas.

V. El trece de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por no rendido el informe de justificación por parte del Sujeto Obligado toda vez que había transcurrido en exceso el término que la Ley de la materia concede a los Sujetos Obligados para rendir su informe, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, y toda vez que éstas se desahogaron por su propia y especial

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla.
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente:	201/PRESIDENCIA MPAL- AMOZOC-02/2016

naturaleza, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Asimismo, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente para la difusión de sus datos personales.

VI. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, toda vez que existía incongruencia, entre la interposición del recurso de revisión por falta de respuesta y de lo manifestado por la propia recurrente dentro de la solicitud de acceso, "(...En los documentos que recibí como respuesta faltan documentos sobre los servicios básicos...)", por lo que se requirió a la recurrente para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio en comento, remitiera a este Órgano Garante los documentos a los cual hace referencia en su solicitud de acceso a la información, apercibida que de no hacerlo, esta autoridad resolvería únicamente con las constancias existentes.

VII. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, toda vez que había transcurrido el plazo que se le otorgó a la recurrente para que realizará sus manifestaciones, sin embargo omitió realizarlas, se hizo efectivo el apercibimiento realizado a la recurrente mediante auto de fecha diecisiete de octubre del año en curso.

VIII. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 39

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla.
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente:	201/PRESIDENCIA MPAL- AMOZOC-02/2016

fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 143 fracciones VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 170 fracciones VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que la recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado no respondió a las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo establecido por la Ley.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto por vía electrónica, cumplió con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos que dispone el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla.
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente:	201/PRESIDENCIA MPAL- AMOZOC-02/2016

Quinto. Como motivos de inconformidad la recurrente expresó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado no rindió informe respecto del acto o resolución recurrida dentro del término concedido para tal efecto.

De los argumentos vertidos por la recurrente se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Valoración de las Pruebas: En relación a los medios probatorios aportados por la recurrente se admitieron:

- LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la impresión de pantalla de la solicitud de acceso a la información enviado al correo comunicacionamozoc2014@outlook.com.

Documental privada, que al no haber sido objetada, goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

El Sujeto Obligado no ofreció medio de prueba alguno.

De la prueba ofrecida y valorada se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información pública.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Amozoc, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Expediente: **201/PRESIDENCIA MPAL-
AMOZOC-02/2016**

Séptimo. Estudio de los agravios Para proceder al estudio del motivo de inconformidad respecto del acto o resolución impugnada, para mejor comprensión del motivo que sustenta la determinación de esta resolución, es pertinente indicar que el agravio que hace valer la recurrente, ha sido precisado con antelación en el Considerando Quinto del fallo que nos ocupa, así mismo se procede a la recapitulación de los antecedentes del presente asunto.

La hoy recurrente solicitó:

*“Solicito las actas de cabildo en las que se modificó el uso de suelo a la ahora colonia Naason Joaquín García, así como las actas de cabildo en las que se autoriza la creación de la colonia y su nomenclatura. A su vez, la aclaración si la colonia esta municipalizada. El acta de cabildo en el que se municipaliza la colonia y se le hace el reconocimiento. A su vez, solicito los recibos de pago por el permiso de construcción, el primero que obtuvieron. Y a qué se debe la renovación de licencia?. En los documentos que recibí como respuesta faltan documentos sobre los servicios básicos. Energía eléctrica y agua potable? Cómo obtiene esta colonia estos servicios o acaso no los recibe?
También solicito el acta levantada por el Comité de Información en el que se me declare la inexistencia de documentos y ¿Cuáles son?
Solicito también el acta de protección civil en el que determine si el terreno es zona o no de riesgo.
También los recibos de pago de los servicios y trámites que ha hecho la Fraternidad Levítica al ayuntamiento de Amozoc. A su vez, las donaciones que esta asociación religiosa ha realizado al ayuntamiento de Amozoc. ¿qué tipo de donaciones ha hecho?
...”*

Pese haber sido legalmente requerido, el Sujeto Obligado no remitió en tiempo y forma constancia de que hubiese emitido respuesta alguna a la solicitud formulada por la recurrente.

La hoy recurrente en el escrito mediante el cual presentó su recurso de revisión, manifestó como agravios la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla.
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente:	201/PRESIDENCIA MPAL- AMOZOC-02/2016

De las constancias que integran este expediente se observa que el Sujeto Obligado pese haber sido legalmente requerido omitió remitir en tiempo y forma el informe respecto del acto o resolución recurrida.

De las constancias que corren agregadas en autos, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue enviada por medio del correo electrónico comunicaciónamozoc2014@outlook.com, contacto que se indica vinculado de acuerdo con su publicación en la página web oficial del Gobierno Municipal dos mil catorce, dos mil dieciocho de Amozoc, al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, con fecha doce de agosto del año en curso, por lo que se encuentra acreditado el extremo a que se refiere el diverso 144 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 172 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Resultan aplicables al caso que nos ocupa, lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII y 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

*VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que **documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión** de los sujetos obligados es*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Amozoc, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Expediente: **201/PRESIDENCIA MPAL-
AMOZOC-02/2016**

pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

“ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

*XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los **sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;***

ARTÍCULO 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: ...

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;

ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;”.

En ese sentido son aplicables los artículos 8 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 3, 7, 156 fracción III de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, atendiendo que en términos de Ley, el acceso a la información pública resulta ser un derecho fundamental para toda persona, de forma indistinta tanto a la naturaleza del testimonio público solicitado, como al soporte documental del Sujeto Obligado que contenga dicha información, con la excepción que encuadra a la información catalogada de manera formal como reservada o confidencial, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en la legislación aplicable y vigente, enunciados legítimos que protegen el

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla.
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente:	201/PRESIDENCIA MPAL- AMOZOC-02/2016

derecho humano de acceso a la información en tiempo y forma legal, inmanente a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, gratuidad del procedimiento, costos razonables de la reproducción, certeza y certidumbre jurídica eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y lo más importante la transparencia, así como los razonamientos en beneficio de la aplicación certera del derecho de acceso a la información pública; fundamentos de inequívoca aplicación que han sido recopilados del contenido del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 párrafos 1 y 2 del Pacto de San José de Costa Rica, 11, 12 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, el Sujeto Obligado no ofreció evidencia durante la sustanciación del procedimiento de este recurso de haber atendido la solicitud de acceso a la información de la hoy recurrente en el menor tiempo posible, que no debió exceder de veinte días hábiles, de conformidad con lo que estipula el artículo 150 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo que evidentemente constituye una violación a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6° Constitucional, en atención a la falta de respuesta a la instancia de la recurrente, así como a la falta de notificación de acuerdo alguno que hubiera recaído a la misma.

No pasa desapercibido para quien esto resuelve que el Sujeto Obligado no acreditó haber dado respuesta dentro del plazo que señalan los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo que motivara el inicio del presente procedimiento

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla.
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente:	201/PRESIDENCIA MPAL- AMOZOC-02/2016

asimismo, tampoco rindió el informe con justificación que establece el artículo 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla respecto del acto reclamado.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera fundado el agravio de la recurrente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto que el Sujeto Obligado dé respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, materia del presente recurso, en la modalidad requerida.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado, en términos de Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 187 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado, cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos su notificación.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de esta Comisión para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Amozoc, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Expediente: **201/PRESIDENCIA MPAL-
AMOZOC-02/2016**

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza el diez de noviembre de dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01222)7771111, 7771135 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx, para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

mjcc